

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIII — MES IX

Caracas, lunes 1 de julio de 1996

Número 35.991

SUMARIO

Congreso de la República

Senado

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Vivienda Popular Urbana, presentado por la Gobernación del Estado Trujillo.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Investigación, Prevención y Tratamiento del Uso Indebido de las Drogas, presentado por la Gobernación del Estado Monagas.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios del Deporte formulado por la Gobernación del Estado Falcón.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, presentado por la Gobernación del Estado Sucre.

Cámara de Diputados

Acuerdo mediante el cual esta Cámara rechaza como un hecho inconveniente desde el punto de vista de los intereses económicos y políticos del país, la posible privatización parcial o total de PDVSA y sus filiales.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.367, mediante el cual se declaran de confianza y por tanto, de libre remoción, los cargos del Ministerio del Trabajo que por la índole de sus funciones comprendan actividades de inspección del trabajo, vigilancia y fiscalización de las condiciones de trabajo y seguridad social e industrial.

Decreto N° 1.376, mediante el cual se dictan las Normas que rigen el Programa de Alimentación Escolar.

Decreto N° 1.379, mediante el cual se proroga por un lapso de ciento veinte días, el plazo concedido a la comisión de reestructuración de la Corporación de Desarrollo de la Región Central, para la presentación al Presidente de la República en Consejo de Ministros del proyecto de reorganización administrativa y funcional del referido organismo.

Decreto N° 1.380, mediante el cual se proroga por un lapso de ciento veinte días el plazo concedido para que la comisión de reestructuración de la Corporación de Desarrollo de la Región de Los Llanos (COR-POLLANOS), presente al Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Programa de Reestructuración de dicha Corporación.

Decreto N° 1.389, mediante el cual se declara Ciudad Guayana capital de la República durante el día 2 de julio de 1996.

Ministerios de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores de la Defensa y de Educación

Resolución por la cual se dispone que el "Día 5 de Julio" 185° Aniversario de la Declaración de la Independencia y Día de Fiesta Nacional, sea celebrado según el programa que en ella se señala.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General, al ciudadano Embajador Edmundo González Urrutia, del 23 de junio hasta el 27 de junio de 1996.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se reduce temporalmente hasta 5% Ad Valorem, el gravamen del Arancel Externo Común establecido en el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto N° 989 de fecha 20 de diciembre de 1995, para la importación de la mercancía que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Humberto D'Ascoli Centeno, Encargado de la Consultoría Jurídica del Despacho.

Seniat

Resolución por la cual se dispone que los contribuyentes y responsables con domicilio fiscal en la Región Zuliana, calificados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria -Seniat- como contribuyentes especiales y notificados en forma expresa de esa condición por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana, deberán cumplir con sus obligaciones de declarar y pagar los tributos administrados por el Seniat, exclusivamente en las oficinas de la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana.

Resolución por la cual se concede autorización solicitada por la Empresa Mixta General Motors C.A., para establecer y operar un Depósito Aduanero (In Bond).

Resolución por la cual se concede a la empresa Transporte y Maquinaria Temma, C.A., autorización para establecer y operar un Almacén General de Depósito, con ubicación en el Puerto de La Guaira.

Providencia por la cual se autoriza la devolución efectiva por concepto de reintegro del impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, a la empresa y por la cantidad que en ella se señala.

Ministerio de Educación

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se convoca a los integrantes del Consejo Nacional de Universidades, a la continuación de la sesión extraordinaria en la sede del Ministerio de Educación, Salón Simón Bolívar.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Marianela Paz de Nahim, para ocupar el cargo de Notario Público en la Notaría Pública Vigésima Segunda de Caracas.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Laura Josefina Rojas Domínguez, para ocupar el cargo de Notario Público de la Notaría Pública Tercera del Municipio Vargas, Distrito Federal.

Resolución por la cual se designa al ciudadano abogado Isidro Valladares Briceño, para ocupar el cargo de Notario Público de la Notaría Pública Cuadragésima Tercera de Caracas.

Resolución por la cual se designa al ciudadano abogado Jesús Castellano Medina, Registrador Mercantil Sexto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en el Municipio Vargas.

Resolución por la cual se designa al ciudadano abogado Alejandro Ioannou Bozo, para ocupar el cargo de Notario Público de la Notaría Pública Vigésima Tercera del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Resolución por la cual ha sido designado para el cargo de Registrador Subalterno del Distrito Urdaneta del Estado Lara, al ciudadano Simón Enrique Minguet Benet.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Marbella Inés Daza Niño, para ocupar el cargo de Notario Público en la Notaría Pública de Ejido del Estado Mérida.

Resolución por la cual ha sido designado para el cargo de Registrador Subalterno del Distrito Gómez del Estado Nueva Esparta, el ciudadano abogado Andrés Raúl Páez Pedraza.

Resolución por la cual ha sido designado para el cargo de Registrador Subalterno del Distrito Zamora del Estado Aragua, el ciudadano doctor Jacinto R. Pantoja.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Política Administrativa, que declara la nulidad de la Ordenanza Sobre Creación, Organización y Funcionamiento del Comité Asesor Urbanístico del Municipio Baruta y de su Órgano Operativo, la Oficina Local de Planeamiento Urbano, sancionada el 10 de diciembre de 1992 y publicada en la Gaceta Municipal de esa entidad en su edición extraordinaria 94/12/92 del 15 de diciembre de 1992.

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se regula todo lo relativo al beneficio de jubilación y las pensiones de invalidez de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, así como las pensiones de supervivencia que deban concederse a sus familiares.

Consejo Supremo Electoral

Resolución mediante la cual se convoca a elecciones parciales para elegir al Gobernador del Estado Táchira, para el día 21 de julio del año en curso.

Juzgados

Requisitorias.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.367

12 de junio de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 22° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa, oída la opinión favorable de la Oficina Central de Personal, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo debe, dentro del marco de las funciones que le atribuyen las leyes, vigilar y garantizar el cumplimiento de la legislación laboral, propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, armonizar las relaciones entre empleadores y trabajadores, dirimir los conflictos de trabajo, garantizar el ejercicio de la libertad sindical y ejercer la función de inspección del trabajo dirigida a asegurar el cumplimiento de las normas sobre condiciones de trabajo, ambiente y seguridad industrial, en interés de los trabajadores y de la comunidad en general,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Trabajo ejerce tales funciones de interés social, a través de funcionarios que están facultados para tomar decisiones sobre situaciones laborales controvertidas, algunas de ellas con carácter definitivo, por no prever la Ley Orgánica del Trabajo apelación por ante el Superior Jerárquico; realizar actividades supervisorias mediante las cuales se resguarda la higiene y seguridad de los trabajadores y de la comunidad, e imponer sanciones a los infractores de las normas respectivas; y, además, dotados de autonomía decisoria en el ejercicio de las funciones que les atribuyen la Ley Orgánica del Trabajo y demás normativas laborales y de Seguridad Social e Industrial,

DECRETA

Artículo 1°: A los efectos del ordinal 3° del artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa, se declaran de confianza y por tanto, de libre remoción, los cargos del Ministerio del Trabajo que por la índole de sus funciones comprendan actividades de inspección del trabajo, vigilancia y fiscalización de las condiciones de trabajo y de seguridad social e industrial, así como la potestad de imponer sanciones y cuyos códigos, grados y denominaciones de clases de cargo se discriminan a continuación:

CODIGO	GRADO	DENOMINACION DE LA CLASE
84600		Serie de Inspección del Trabajo y Seguridad Social e Industrial
84.610	17	Jefe de Sala Laboral
84.620	19	Sub-Inspector del Trabajo
84.630	19	Supervisor del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial
84.640	21	Supervisor del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial Jefe
84.650	23	Inspector Conciliador del Trabajo
84.660	25	Inspector del Trabajo Jefe

Artículo 2°: El Ministro del Trabajo queda encargado de la ejecución del presente Decreto

Dado en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
La Encargada del Ministerio del Trabajo, MARIA BERNARDONI DE GOVEA
El Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ANTONIO CORRALES
El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VARELA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, IVAN BELISARIO SANTAELLA
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

Decreto N° 1.376

18 de junio de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por el mejoramiento de la situación socio-económica de la familia y asegurar el acceso, permanencia y prosecución de los estudios en el sistema educativo y mejorar el rendimiento académico de los alumnos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado contribuir con el mejoramiento de la educación y el nivel nutricional de los niños, así como la adquisición de buenos hábitos alimenticios,

CONSIDERANDO

Que las comunidades educativas como parte importante de la sociedad, deben participar activamente en la determinación y solución de sus problemas,

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la intervención de las gobernaciones de estado, como agentes del Ejecutivo Nacional, en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, el cual sustituye el Programa de Beca Alimentaria,

DECRETA

las siguientes

NORMAS QUE RIGEN EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR

Artículo 1º: El Programa de Alimentación Escolar estará dirigido al mejoramiento de las condiciones nutricionales de los menores en edad escolar, procedentes de hogares que carecen de ingresos económicos suficientes para satisfacer estas necesidades.

Artículo 2º: Son beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar, los alumnos cursantes de los niveles de educación pre-escolar, de educación básica de 1º a 6º grado y de la modalidad de educación especial, inscritos en los planteles oficiales y los inscritos en planteles privados que atienden alumnos de bajos recursos económicos.

Artículo 3º: La finalidad del Programa de Alimentación Escolar será la de garantizar el suministro de una comida diaria balanceada a los alumnos inscritos en los planteles señalados en el artículo anterior, mediante la asignación de recursos contemplados en el presente Decreto. El aporte calórico para cualquiera de los tipos de asistencia alimentaria (desayuno, almuerzo, merienda completa), no debe ser menor al treinta por ciento (30%) del total de los requerimientos nutricionales de los escolares según su edad.

Artículo 4º: La ejecución del Programa de Alimentación Escolar comprende la asignación de recursos, a los efectos de cubrir los siguientes conceptos:

1.- Los gastos de instalación del Programa, los cuales comprenden: habilitación del local, equipamiento de cocina y compra de utensilios. El monto de los recursos para satisfacer los gastos de instalación será determinado para cada Estado por el Ministerio de Educación.

2.- Una asignación equivalente al costo de elaboración de la ración alimenticia que corresponda al escolar beneficiado. La valoración de la ración alimenticia comprende: el costo de los insumos, los gastos de elaboración y los gastos indirectos, estos últimos comprenden los costos derivados del consumo de gas, agua, electricidad y artículos de limpieza. Esta asignación será determinada por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º: Los fondos destinados para la aplicación del Programa de Alimentación Escolar serán transferidos a las gobernaciones de estado, para lo cual cada Gobernación debe presentar un proyecto al Ministerio de Educación que, una vez aprobado, se oficializará mediante acuerdo entre las partes.

Parágrafo Unico: En aquellos estados en que no exista acuerdo entre el Ministerio de Educación y la Gobernación, el Ministerio podrá firmar acuerdos con las alcaldías o podrá transferir los recursos directamente a las comunidades educativas, debidamente constituidas como asociaciones civiles.

Artículo 6º: Cada Gobernación diseñará y administrará el Programa en jurisdicción de su estado, en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, en el convenio que se firme con el Ministerio de Educación y en las directrices que al respecto fije este Despacho.

Artículo 7º: Para que las escuelas puedan recibir el beneficio del Programa de Alimentación Escolar, sus respectivas Sociedades de Padres y Representantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Comprobar su constitución y registro como Asociación Civil.

2.- Comprometerse a participar activamente en la implantación y ejecución del Programa, así como en la supervisión y evaluación del mismo.

3.- Firmar un convenio con la Gobernación del Estado en el cual se establecerán todas las condiciones, requisitos y obligaciones que regirán la ejecución del Programa. El modelo de convenio que establecerá cada Estado, deber ser conocido y aprobado previamente por el Ministerio de Educación. En el caso de aquellos estados en que no se haya firmado convenio entre el Ministerio de Educación y la respectiva Gobernación, las asociaciones civiles de las escuelas firmarán el convenio a que se refiere este numeral con la alcaldía de la jurisdicción de la escuela, si hubiere un convenio entre el Ministerio de Educación y esta instancia, en caso contrario, directamente con el Ministerio.

Artículo 8º: Las gobernaciones a fin de administrar el Programa, podrán contratar los servicios de la o las empresas que estime convenientes, en este caso, el noventa por ciento (90%), por lo menos, de los que intervengan en la ejecución del Programa en cada plantel, debe pertenecer a la respectiva comunidad educativa.

Parágrafo Unico: En el caso de que la administración del Programa haya sido contratado con una empresa, las gobernaciones deberán rescindir total o parcialmente, según sea el caso, el contrato de administración del Programa, si el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de la comunidad educativa del plantel evalúa negativamente la gestión de la empresa. En este supuesto, la Gobernación deberá presentar una solución a la comunidad.

Artículo 9º: El Ministerio de Educación evaluará permanentemente la eficacia del Programa, mediante el seguimiento de indicadores educativos, tales como: rendimiento escolar, repetición de grados, y permanencia de los educandos en el sistema escolar. El Instituto Nacional de Nutrición

evaluará la eficacia del Programa mediante indicadores nutricionales, tales como: talla, peso, edad y estado nutricional. Asimismo, los entes referidos también evaluarán aquellos aspectos socio-económicos y cuanti-cualitativos que afecten la eficacia del Programa.

Artículo 10: Para el fortalecimiento del Programa, cada Sociedad de Padres y Representantes, constituida en Asociación Civil, podrá crear separado de su patrimonio, un fondo de atención al alumno para el cual podrán recibir aportes de la República, Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado y demás personas públicas y privadas que deseen colaborar con la ejecución del Programa.

Artículo 11: Dadas las características de las Zonas Fronterizas, Rurales e Indígenas, el Programa de Alimentación Escolar, se adaptará en las condiciones socio-económicas de cada población beneficiaria.

Artículo 12: El Ministerio de Educación dictará las normas y procedimientos complementarios que regularán la ejecución del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 13: Los gastos derivados de la ejecución del Programa Alimentación Escolar se imputarán al Presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 14: Se deroga el Decreto N° 453 de fecha 8 de diciembre de 1994 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.605 de la misma fecha.

Artículo 15: El Ministro de Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ANTONIO LUIS CARDENAS C.

Decreto N° 1.379

19 de junio de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los artículos 2° del Decreto N° 345 de fecha 14 de septiembre de 1994 y 1° del Decreto N° 850 de fecha 20 de septiembre de 1995, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 958 de fecha 29 de noviembre de 1995 publicado en la Gaceta Oficial N° 35.851 de fecha 04 de diciembre de 1995 se le concedió a la comisión de reestructuración de la Corporación de Desarrollo de la Región Central, una prórroga para la presentación del correspondiente proyecto de reestructuración, la cual ha sido insuficiente para la realización de dicho objetivo dada la complejidad orgánica y funcional de la mencionada Corporación,

DECRETA

Artículo 1°: Se prorroga por un lapso de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente Decreto, el plazo concedido a la comisión de reestructuración de la Corporación de Desarrollo de la Región Central, para la presentación al Presidente de la República en Consejo de Ministros del proyecto de reorganización administrativa y funcional del referido organismo.

Artículo 2°: El Ministro de la Secretaría de la Presidencia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
La Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.
El Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones,
ANTONIO CORRALES
El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VARELA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
ROBERTO PEREZ LECUNA
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano,
FRANCISCO GONZALEZ
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

Decreto N° 1.380

19 de junio de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los artículos 2° del Decreto N° 345 de fecha 14 de septiembre de 1994 y 1° del Decreto N° 850 de fecha 20 de septiembre de 1995, en Consejo de Ministros,